

PRECIO DE SUSCRIPCION PARTICULARES

Dentro y fuera de la Capital PEFERAS

Por un mes.....11'00
Por tres meses.....33'00
Por seis meses.....66'00
Por un año.....132'00

Número sualio: 1 peseta

Hasta tres meses y fechas anteriores 2 pesetas

Se suscribe en la Intervención de la Excelentísima Diputación Provincial. El cobro de la suscripción es adelantado; por tanto sólo se atenderán las suscripciones que vayan acompañadas de su importe...

BOLETIN OFICIAL



de la provincia de Logroño

FRANQUEO CONCERTADO

Se publica los Martes, Jueves y Sábados

Advertencia: No se admitirán, para su inserción, comunicaciones que no veñgan registradas del Gobierno Civil de la Provincia.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias, y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular a los veinte días de su promulgación...

PRECIO DE INSERCIÓN

Los Edictos y Anuncios de particulares y oficiales que sean de pago, satisfarán a razón de DOS pesetas por LINEA y los que sean de previo pago, se tasarán a razón de CINCUENTA ctms. por PALABRA...

Los interesados acreditarán antes de la publicación y por medio de la correspondiente carta de pago, haber satisfecho su importe en la Depositaria de Fondos Provinciales...

Gobierno Civil de la Provincia

CIRCULAR

VIAS PECUARIAS

1396

A los efectos de lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto-Reglamento de Vías Pecuarias de 23 de diciembre de 1944 se hace público para general conocimiento que, por el Excmo. Sr. Ministro de Agricultura ha sido aprobado el expediente de Clasificación de las Vías Pecuarias existentes en el término municipal de Santo Domingo de la Calzada (Logroño)...

«VISTO: El expediente de Clasificación de las Vías Pecuarias existentes en el término municipal de Santo Domingo de la Calzada (Logroño).

Resultando: Que ante las denuncias de usurpación de las Vías Pecuarias del término municipal de Santo Domingo de la Calzada, el Servicio de Vías Pecuarias, de la Dirección General de Ganadería, propuso con fecha 3 de noviembre de 1950 la iniciación del expediente de Clasificación de las Vías Pecuarias de dicho término municipal...

Resultando: Que, sirviéndose de los antecedentes existentes en la Asociación General de Ganaderos, así como de los demás documentos promovidos para este expediente, se redactó el proyecto pertinente que, enviado a la Jefatura de Obras Públicas de la Provincia y al Ayuntamiento de Santo Domingo de la Calzada, fué expuesto al público por éste, siendo devuelto con los informes de precepto y sin reclamación alguna.

Resultando: Que con fecha 30 de abril de 1952 se informa favorablemente por el Ingeniero Inspector del Servicio de Vías Pecuarias Don Ildefonso Moruza.

Resultando: Que con fecha 30 de julio de 1952 se envía informe de la Asesoría Jurídica del Departamento.

Vistos: Los artículos 5 al 12 del vigente Reglamento de Vías Pecuarias de 23 de diciembre de 1944 y el Reglamento de Procedimiento Administrativo del Ministerio de Agricultura, de 14 de junio de 1935.

Considerando: Que en la realización del Proyecto de Clasificación de las Vías Pecuarias del

término, de Santo Domingo de la Calzada (Logroño), se han cumplido las condiciones exigidas en los artículos 8, 9, 10 y 11 del vigente Decreto - Reglamento de Vías Pecuarias antes citado.

Considerando: Que los informes del Ayuntamiento y Hermandad Sindical son favorables a la aprobación del citado Proyecto.

Considerando: Que el informe del Sr. Ingeniero Inspector del Servicio de Vías Pecuarias también propone su aprobación.

Considerando: Que en la tramitación de este expediente se han cumplido los requisitos legales.

Considerando: Que con fecha 10 de agosto de 1953, la Asesoría Jurídica del Ministerio de Agricultura remite informe en sentido favorable a su aprobación.

Este Ministerio ha resuelto aprobar el expediente de Clasificación de las Vías Pecuarias del término municipal de Santo Domingo de la Calzada (Logroño) en la forma siguiente:

VIAS PECUARIAS NECESARIAS

1.ª - Colada de la Carrasquilla. - Anchura: cuarenta y un metros con ochenta centímetros (41,80).

2.ª - Pasada - Abrevadero de la Fuentecilla. - Anchura: cuarenta y un metro con ochenta centímetros (41,80).

3.ª - Anchura: diecisiete metros con cincuenta y seis centímetros (17,56).

4.ª - Colada de la Carrasquilla o Fuente Usana. - Anchura: diez metros y tres centímetros (10,03).

5.ª - Colada de Santa Eugenia. - Anchura: diez metros y tres centímetros (10,03).

6.ª - Colada de Fuente Cocino y Pinales. - Anchura: diez metros y tres centímetros (10,03).

7.ª - Colada denominada «Cañada de Gallinero»: diez metros con tres centímetros (10,03).

8.ª - Colada del Camino de Cierueña o Corre San Miguel: Anchura: diez metros con tres centímetros (10,03).

9.ª - Colada denominada de los Corrales de Valle Janes. Anchura: diez metros y tres centímetros (10,03).

10.ª - Colada del Río Ayueas. - Anchura: seis metros con setenta centímetros (6,70).

11.ª - Colada Servidumbre entre la Colada de Carrasquilla o Fuente Usana y los cuatro caminos: Anchura: tres metros y cinco centímetros (3,05).

12.ª - Servidumbre entre las Mojoneras de Santo Domingo y Bañares. - Anchura: tres metros con treinta y cinco centímetros (3,35).

13.ª - Pasada de los Corrales y Camino de Ochánduri. - Anchura: diez metros con tres centímetros (10,03).

14.ª - Servidumbre titulada de

Regadero o Camino de San Miguel. - Anchura: diez metros con tres centímetros (10,03).

15.ª - Colada que desde el aprisco toma hacia Poniente por Casablanca Enebral a salir a la cañada de las Vías Pecuarias del término diez metros con tres centímetros (10,03).

16.ª - Colada del Camino Santurde a Villalobar. - Anchura: diez metros tres centímetros (10,03).

17.ª - Colada del Camino de Corrales. - Anchura: diez metros con tres centímetros (10,03).

18.ª - Colada de Peregrinos. - Anchura: diez metros con tres centímetros (10,03).

La dirección, longitud, descripción y características de cada una de estas Vías Pecuarias son las que en el Proyecto de Clasificación se especifican y detallan.

Si en el referido término municipal hubiese más vías pecuarias que las clasificadas, éstas no perderán su carácter de tales y podrán ser clasificadas posteriormente.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 31 de agosto de 1953. - Cavestany. - Rubricado. - Ilmo. Sr. Director General de Ganadería.

Logroño, septiembre de 1953.

El Gobernador civil, 1426

CIRCULAR 1430

En cumplimiento del artículo 17 del vigente Reglamento de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia de peste porcina en el término municipal de Viniegra de Abajo que fué declarada oficialmente con fecha 4 de agosto último.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Logroño, 30 de septiembre de 1953.

El Gobernador Civil, 1425

Presidencia del Gobierno

1428

DECRETO de 11 de septiembre de 1953 sobre importación de vehículos «sin divisas ni compensación»

La normalidad progresiva del mercado de vehículos automóviles, producida como consecuencia del aumento en las importaciones realizadas en estos dos últimos años y de la próxima fabricación en gran escala por parte de la industria nacional, aconseja actuar en el senti-

do de atenuar las limitaciones que en orden a la matriculación de vehículos importados «sin divisas ni compensación», viene oponiendo la legislación vigente en la materia, y muy especialmente el Decreto de seis de junio de 1947.

En consecuencia, y a propuesta de los Ministros de Hacienda, Obras Públicas, Industria y de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros:

DISPONGO

Artículo primero. - A partir de la publicación del presente Decreto en el «Boletín Oficial del Estado» las correspondientes Jefaturas de Obras Públicas dejarán de proveer a los vehículos automóviles de cualquier clase importados «sin divisas ni compensación» de la matrícula del color especial a que se refiere el artículo cuarto del Decreto de seis de junio de 1947.

Artículo segundo. - Los vehículos automóviles que actualmente circulan con placa de color especial podrán solicitar de las respectivas Jefaturas de Obras Públicas la necesaria autorización para sustituir el color de las actuales placas, y aquéllas de oficio deberán cancelar en los respectivos permisos de circulación cualquier indicación o señal referentes a dichas placas.

Artículo tercero. - El plazo mínimo de cuatro años que el artículo cuarto del Decreto de seis de junio de 1947 señala para afianzar la obligación de no reventa o cesión que contraerán los importadores de vehículos y automóviles de todas clases se reduce, a partir de la fecha de publicación de este Decreto, a dos años, contados desde que se autorice la importación.

La modificación a que se refiere el párrafo anterior surtirá efecto no solamente en cuando a las importaciones que se verifiquen en lo sucesivo, sino también en cuanto a aquellas rezaliadas. Como consecuencia, transcurrido que sea el citado plazo de dos años, las respectivas Jefaturas de Obras Públicas que expidieron los permisos originales podrán autorizar las transferencias que sobre esta clase de vehículos se soliciten.

Artículo cuarto. - Quedan modificados los artículos cuarto, quinto y sexto del Decreto de seis de junio de 1947, de conformidad con lo señalado en el texto del presente Decreto, y subsistentes los demás.

Artículo quinto. - Por los respectivos Ministerios se dictarán las disposiciones aclaratorias o complementarias de lo que se dispone en el presente Decreto. Así lo dispongo por el presen-

te Decreto, dado en el Pazo de Meirás a 11 de septiembre de 1953.

FRANCISCO FRANCO
El Ministro Subsecretario de la Presidencia
Luis Carrero Blanco
1394

Jefatura del Estado

1471

DECRETO-LEY de 11 de septiembre de 1953 por el que se regulan las concesiones por el Estado de auxilios a los Ayuntamientos para la ejecución de obras de abastecimiento de aguas y alcantarillado.

El Decreto del Ministerio de Obras Públicas de uno de febrero de mil novecientos cincuenta y dos, que regula la concesión por el Estado de auxilios a los Ayuntamientos para la ejecución de obras de abastecimiento de aguas y de alcantarillado en las poblaciones, otorga a aquellas Corporaciones determinadas subvenciones que, unidas a las aportaciones por las mismas realizadas, permitan dotarlas en el más breve plazo posible de tan importantes servicios.

Se da la circunstancia de que en gran número de casos, para que los Ayuntamientos puedan aportar las cantidades que a ellos corresponde, han de formar presupuestos extraordinarios que se nutren, en todo o en parte, con operaciones de crédito a amortizar en determinado número de años.

Son bastantes los Ayuntamientos que para amortizar aquellas operaciones utilizan las décimas que sobre las cuotas del Tesoro de las Contribuciones Urbana e Industrial y de Comercio autoriza el artículo quinientos ochenta y cinco de la Ley de Régimen Local, de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta; pero hay otros que por tener comprometidas en anteriores operaciones de crédito aquellas décimas no pueden beneficiarse de la subvención que generosamente les otorga el Estado, viéndose privados con ello de establecer sus servicios de agua y alcantarillado.

Por esta circunstancia, el referido Decreto de uno de febrero de mil novecientos cincuenta y dos concedió a los Ayuntamientos determinados recargos sobre las cuotas del Tesoro de las Contribuciones Rústica y Urbana; pero ello presenta dificultades de aplicación y, por tanto, se impone rectificar en este aspecto el referido Decreto.

En su virtud, previa deliberación del Consejo de Ministros, y haciendo uso de la facultad conferida al Gobierno por el artículo trece de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y dos, modificada por la de nueve de marzo de mil novecientos cuarenta y seis.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza a los Ayuntamientos acogidos a los beneficios del Decreto de uno de febrero de mil novecientos cincuenta y dos, sobre auxilio para la ejecución de las obras de abastecimiento de aguas y alcantarillado de sus poblaciones, para establecer un

recargo hasta el diez por ciento sobre las cuotas del Tesoro de las Contribuciones Urbana e Industrial y de Comercio, con el exclusivo fin de poder atender al servicio de intereses y amortización de los empréstitos que puedan concertar con destino a la ejecución de las expresadas obras.

Artículo segundo.—Para que los recargos que se autorizan, que serán simultáneos y equivalentes, puedan establecerse, será condición indispensable que el respectivo Ayuntamiento tenga autorizados y comprometidos en otras operaciones los recargos que sobre las propias Contribuciones autoriza el artículo quinientos ochenta y cinco de la Ley de Régimen Local, articulada en dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta.

Artículo tercero.—La concesión de los recargos que se autorizan en el artículo primero corresponde al Ministerio de Hacienda, una vez que por el de Obras Públicas le haya sido comunicada la aprobación del respectivo proyecto sobre la base de lo establecido en el Decreto de uno de febrero de mil novecientos cincuenta y dos.

Artículo cuarto.—Por los Ministerios de Hacienda y Obras Públicas se dictarán las disposiciones pertinentes para el cumplimiento de este Decreto-ley del que se dará cuenta inmediata a las Cortes.

Así lo dispongo por el presente Decreto-ley, dado en el Pazo de Meirás a once de septiembre de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

Delegación de Hacienda

1422

ADMINISTRACION DE RENTAS PUBLICAS

Impuesto de usos y consumos sobre los jamones.

Aviso a los señores Depositarios de los Ayuntamientos de la provincia

Se recuerda a los señores Depositarios de Ayuntamientos la necesidad de formular declaración e ingresar el importe de la misma en esta Administración de Rentas Públicas, antes del día quince del mes de octubre, de las cantidades que hayan recaudado durante el tercer trimestre del año actual (con deducción del cinco por ciento) por las expediciones de jamones, sea cual fuera su peso, realizadas por los almacenistas y superiores a 25 kilogramos por detallista o particulares, sin acompañar el duplicado de la factura prevista en los números 1 y 2 de la Orden Ministerial de 6 de diciembre de 1949, o sin cargar en la misma el Impuesto de Usos y Consumos, así como las declaraciones formuladas por los consignatarios o transportistas para la liquidación a razón de 150 ptas. el kilogramo de las remesas sin facturas o sin consignar en las mismas la parte correspondiente al Impuesto de Usos y Consumos.

Los señores Depositarios de aquellos Ayuntamientos en los cuales no se hubiera motivado ingreso alguno por el citado concepto, formularán igualmente declaración con carácter negativo, acompañando en su caso las

facturas en las que aparezca cargado el Impuesto de Usos y Consumos.

Logroño 29 de septiembre de 1.953.

El Admor. de Rentas Públicas.

R. Cendra

V.º B.º

El Delegado de Hacienda

Javier Diago

Ayuntamiento de Santo Domingo de la Calzada

EDICTO

1457

Habiendo sido aprobados por este Excmo. Ayuntamiento, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 130 y siguientes y 303 de la vigente Ley de Régimen Local, los proyectos, con los documentos especificados en el art. 131 de la misma, de obras de saneamiento y urbanización parcial en esta ciudad, y consistentes en construcción de matadero municipal, evacuatorios subterráneos, Cuartelillo de la Guardia Municipal nocturna, y canalización de los ríos de riego del término municipal, algunos de los cuales implican expropiación forzosa de las fincas afectadas; se advierte que queda de manifiesto al público, en esta Secretaría Municipal, el expediente al efecto instruido, por el plazo de treinta días, a los efectos de reclamaciones, que, en su caso, deberán ser formuladas por escrito y acompañadas de los documentos que las justifiquen y a los fines del artículo 141 de la Ley de Régimen Local y los pertinentes del Reglamento de Obras, Servicios y bienes municipales.

Santo Domingo de la Calzada a 2 de octubre de 1953

El Alcalde

1432

Servicio Nacional del Trigo

1411

VENTA DE GARBANZOS

De acuerdo con la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, el Servicio Nacional del Trigo continúa la venta de los garbanzos comestibles procedentes de la última cosecha que tienen almacenados y debidamente clasificados por calidades y tamaños, (45-55, 55-55, 65-75 y 75-85 granos en onza), pudiendo ser adquiridos libremente por entidades, comerciantes y agricultores.

Para informes detallados sobre situación de la mercancía, clasificación y precios, los interesados en la compra deben dirigirse a las Jefaturas Provinciales de este Servicio.

Los peticionarios se dirigirán a las Jefaturas del Servicio Nacional del Trigo de la provincia de su residencia, haciéndolo a través de la Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes cuando se solicite la concesión de cantidades superiores a 10.000 kilos.

Las Jefaturas Provinciales del Servicio Nacional del Trigo concederán directamente las peticio-

nes recibidas si tienen existencias y en caso contrario con la conformidad del interesado, las trasladarán a las Jefaturas de otras provincias en que todavía haya existencias disponibles.

Para información general se expone el siguiente resumen de calidades y precio de los garbanzos puestos a la venta.

Garbanzos blancos, 5'08 a 6'08 kilo, según tamaño. En venta 24.342.752 kilogramos; castellanos, 5,08 a 6,58, 2.140.532; mulatos, 5,08 a 5,68, 12.149.937 y pedrosillanos 5,38 a 6,08, 93.744. Total de kilogramos en venta, 38.726.965.

Logroño, 30 septiembre de 1953.

El Jefe Provincial adcal.,

1445

Administración de Justicia

REQUISITORIA

1435

Martínez García José, de 54 años de edad, hijo de Juan y Juana albañil, soltero, natural de Cartagena y domiciliado últimamente Cervera del Río Alhama.

Por la presente comparecerá ante este Juzgado Especial de Vagos y maleantes de Zaragoza, a fin de constituirse en prisión por haber sido declarado rebelde, como comprendido en el artículo 12 de la Ley de 4 de agosto de 1933, en expediente número 83 de 1949.

Dado en Zaragoza, a veintiuno de septiembre de mil novecientos cincuenta y tres.

1421

Anuncios Oficiales

ANUNCIO DE SUBASTAS 1420

A partir de las once horas del día 1º de noviembre y con intervalos de media hora, se llevará a cabo en la Casa Consistorial de este Ayuntamiento, la enajenación en pública subasta de los siguientes aprovechamientos forestales, procedentes del Monte Alto y propiedad del Municipio.

PASTOS.— Para 114 cabrío, 29 vacuno, 160 mayor y 425 lanar en 530 Has. Tasación 11.658 pesetas. Indemnización: 684'65 pesetas.

BREZO.— 150 m/3 Tasación base: 1.500 pesetas. Tasación índice: 1.875 pesetas. Indemnización: 198'75 pesetas. Pertenece al grupo 3º.

MADERA DE HAYA.— 50 hayas, con 77 m/3 de madera y 31 m/3 de leña gruesa en los Redajuelos. Tasación base 33.900 pesetas. Pertenece al grupo 1º.

Estas subastas se ajustarán a cuanto dispone la Orden de 4 de Octubre de 1.952 y demás vigentes para la enajenación de esta clase de aprovechamientos.

Los pliegos de condiciones económico-administrativas se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Si por cualquier causa quedase desierta alguna de las subastas mencionadas, se celebrará la segunda el día 8 de noviembre a la misma hora y condiciones.

Villar de Torre 26 de septiembre de 1953.

El Alcalde,

1402